1677.
13.12

Nº 65.

Adquisiciones de la Casería que posesiona mente Compro Dn Dom.o Dom.z de Mos en este lugar de Cerdudo a Man.l Alvarez de Sabol.

Tomo 1
Hers
Nº 5

N.º 63

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible]

[illegible]

En testimonio — Veberad

Alonso de Villa

Escribano

Sendo gastos por ordem
nuyso de Lomura e fo
de andes de lamura e de
gro anno de 1 6 7 7

(Diez maravedis.)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Gres de Lamesa ss. de Lago este dho. ante V.m.
Pareze como me fora a lugar en derecho, dig.
que faliandose quieto ss. de Langelo me a sendi de el fr.
Cadalguedria, se ha por estendido el dicho mal de su
Padre en el lugar de Ser de Lede este dho. con
Las eredades prados y ciertos adobos, Por la Porpetua
s os, mansos casas suelos, con turcios caballeras
o Rada, Prados, suelo de olivio, todo Lo demasal
dho casalanes, Pertenecien te segun consta
ra de la escritura de Venta que el suso dho me acha
o esta por testimonio de a Lonso de Llanos escrivano
no del Numero ayuntamiento de este dho. que
ante V.m. presento con el juramento necessario de
quido, suplico a V.m. que en virtud de dha Venta
se en el a contenido se le ha mandar dar Lapo.
sesion Real corporal de dha acienda, casal segun
o esta por dha venta mandando que ningun ager.
na en dha posesion mingun detenimiento se le Vaso.
de grabes penas so Pena que pido Justicia costas
Etta. y Juro en forma = Fernando de
la Medrano

Lo presentado por el dho Andres de la mesa fer
ta mente con la escritura de Venta que el p. dimi
ente dize e vista dis. sum. esta prestte gordar
le La posesion fuertamente con mi el escrivano
de el casal de dho Lodemas a Alonso, Por

Concuerda con lo que se
contiene en dha escritura asi lo que se
lo mandos, firmo en el de Dn. el Valledor Juez Or
dinario en el de J. por los J. de alo en el Duzado.
abecedario en quinze de mil y seiscientos y setenta
y ocho años.

Dn. el Valledor — Antonio Florbaella

Sacado de su original

Edy pues de los de ojo y dos de nuestro Señor Jesu Christo de
Carlos de Quinientos y setenta y ocho años se contenido en
el Valledor Juez Ordinario de esta villa de Ayor
los Señores Don Francisco de Ayala y Don Diego de Ayala
empuesto domingo de Campos Cura de esta villa y otros
Sacerdotes y Clerigos de Ayor y Don Diego de Ayala
y habiendo cogido [illegible] porque Don Domingo de Campos
se estaba en la casa de Don Diego
Ayala y los dichos Don Diego y Don Diego
[illegible] y otros [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible]

[illegible]

[illegible]

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y SIETE

1677

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

[illegible]

[illegible]

Testimonio de Cerda

Alonso de Llano

Fernando

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Estado Mayor Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Villa de Granada, a cinco dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y quarenta y cinco años en presencia de su Mag.d y Escrivano y testigos infrascriptos parecio presente Don Antonio de la Mesa Vecino de Luq.e de Lago, Felegresia del mismo nombre del qual de Yo el Escrivano, edido, que si en nombre de su Mag.d y Dos, y herederos, y de aora para ente de hoy en adelante jamas, firmando Vendia y se vendiba en Venta Real y Vendadera a favor de Don Juan Antonio de la Rosa que esta presente y Vecino del Luq.r de Rlonde, para que quiera, para Ay para sus herederos y sucesores, es a saber le Vino de Una Carecia. Corrida, a trabo y marca dallo, Pasto y Voz de Villa, Con su Casa, y anexidades Entradas y salidas. Vos derechos y servidumbres Con todo todemas a dha Casa y la Carecia anexo y pertenesiente. que esto lo que este otorgante tiene y tegen dentro en el lugar de Berduzedo, donde estan sitos dhos Vienes, que es en dho Concejo de Rlonde y todo ello sin reserva bastiono de cosa alguna y otros Vienes. Casa y carecia sello Vende para Vienes Suyos propios libres y no sujetos a otra ninguna escriptura y podeca, niobli

gastiono. Asiberso no. dolo, ningano y
q. tales sellos asegura, solo Diosmo adios. y lo
do ello siguio y en la misma manera, que los
a adquirido, Andres de la Mesa, Padre de
otorgte, de Julian, Quyro de la mesa Ve
zino que fue del lugr. de Pedro del referi
do Consejo de allende. Como mas largamte
Consta de la Renta otorgada a favor de Dolcia
Padre. y protesta entregar. a el dho Comprad
dor, en tiempo. de esta referida Renta, y Posesi
sion de los Bienes en ella contenidos y adqui
ridos q. el dho su Padre, y sellos vendido
dos en la forma referida al exquirado Dr.
Jul Antonio, q. quio y quandia de ciento y
quarenta Ducados Vellon, en Cuya Cantidad
dieron ambas p.s amirense Conbenido ya
Justado, q. aora, singer Juyo de cada uno
pagar o restituyr al otro lo que fuere ta
sado y aquilado q. dos Personas Peritos
nombrados q. cada pte. el suyo. e y indi lo dia
Vuderzero Cuya Cantidad referida, paso a
ora de presente en presencia de mi no. y de los
testigos diestos Exp.ta de mano de el dho
Comprador a mano y Poder de este otorgte
en dos doblones de ocho, de a honza. Cada
uno. y lo mas al vengtino. de la referida
Cantidad en moneda de plata y Vellon. de
todo lo qual. le da y otorga recibo y Car
ta de Pago en forma. y des de oy en ade

Lande p.a en esto de tiempo de tiempo se la mas
se deuide y aga onta y asi mes.y los herederos
dado de el derecho, Dominio, titulo, voz y re
curso que a los dhos Viens tenia y dodo se de
renuncia y los pasa en este dho Comprador
y en f.n su derecho rempresentare, y le dator el
Poder y facultad que se requiere, p.a que de
dhos Viens tome y aprenda la Posesion, y en
el entretanto que no la tomare se constituye p.r
su Colono e yn quilino poseedor, p.a por en tiempo
ella Coda y q.o quiere lo pida, y se obliga a la
y Vicion, Syeridad y saneamiento de toda
Venta en tal manera, que si se alieren yn
Tiantos o ellos Pleyto o mala voz, ademas
de salir a la defensa y seyr la a su costa, obliga
se que al y exprimente a su y Vicion p.r los me
dios y mas seguros de los mas y Vine fiuas y
pose, a escoucha y Reyciono de este dho Comprador
y p.a ante lo de ai cumplir obliga su Persona
y mas Viens muebles, y raytes, auidos y p.a
auer p.a Carga execucion y cumplimiento de todo
su poder y el que se requiere a las Justicias de su
mes.d y de su fuero p.a que a ello le compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, renuncio a todas
Leys de su fabor y la general en forma y
asi lo otorgo y firmo Ante mi d.o y testigos
que lo fueron presentes, Ju.n Antonio Ronea

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y cincuenta

Yo Fr.co Fran.co Muñoz de las Longas y Fran.co de Son todos vecinos desta p.a y q.e a los que
yo conozco doy fee = Conozco = Juan Ro
mero de la Mesa = Ante mi Domingo Alonso, Ma
yordomo = Y el sobredho Domingo Alonso.
Mayordomo f.no de su M.d y Dios g.e y vecino
del q.e de Granada, presente su confesante otorgo
f.e y testigos zu fenidos al otorgamto. desta
escr.a y en fee = dello y de pedimto. del sobrho
comprador lo signo y firmo como acostumbro
en mi lugar de Padrones de los q.e se
no acabonze, de mil setecientos y quarenta
y cinco = Domingo Alonso, Ma.

Domingo Alonso, Ma.

Testamento de Bartolomé Ponce de León, a favor de Don Juan Antonio de la Peñeda
Año de 1744

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En el lugar de ballonas, del qd. de allende a diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y cincuenta y un años ante mi escr.no p.co y los testigos infrascritos parezio presente Dn. Juan Ant.o, fr. Lerida vezino del lugar de Villabrille en el qd. de pesa, e dijo, que el no mas aya lid.r en derecho, y lo no sabidor de el que es de casado con pedro, ben dia y ben dio en ben ta real Casa y fue matadamente dos de a ocho para sin pretamas el mundo a fin nuel al benef. e xiar y las villas y su muger, maria, marcuta xile villa mil, vezinos de la villa y conte de madrid, para que sea para ellos y sus herederos y sucesores, y quien su derecho aya es casa ben ben de una casseria con su casa, que lo tongan de tiene en el lug.r de ben dize do dos de mis mo q.e con los prados, tierras casa ñales y todo lo de mas a dha casseria en el perteneziente, segun y lo no lo tongan de la compre a Juan Ant.o de la mesa vezino del lid.r el lag.o tan bien de seq.r por el Cristana de ben ta real la que paso f.te de simonio de Domingo, Alonso magadan es.no de Ay.o vez.no el q.e de grandas su fhaen la villa de grandas en los zinlo de as del mes de no bien bre del año pasado de mil setezientos y quarenta y quatro, a la que se refiere y dho Jud. Ant.o de la mesa, la rede, de Andres de Llamas a supadre difunto, y este la compre, a Julian quy po vez.no que fue del lid.r de sangre dro de le referido q.e Callan de, f.e es Cristana de ben ta real que paso f.te de simonio, de Alonso de llano es.no difunto que lo fue del nume.ro tan bien de seq.r a la que se refiere cuya casseria segun bas presada y consta de las zitadas ben tas se la ben de como suya propia libre y esen ta de tributo, me moria y po de ca, carga o bligazion ni pension que persona alguna se bienes tenga, y f.e precio y cuantia de ziento y cuarenta de cados de me neda de bellon en que fue rone lusta dos y con beni dos pande con p.te y el mes mo precio en que estes tongan de la compre, y consta el lazitada ben

Dn. Juan Antonio

asu fa borecha, cuya cantidad, es dos tongantos reçibe
de presente, de manos y poder del dho, Manuel al barqon
prador en nome de dos plata y bellon uenal y corriente
en estos reynos de España, la quiestos dong.te paso asu de
y por el dicyan haber reçibido y paga yo es.no doy fe f.a
bez sido en mi presençia y de los t.s yuso escritos y para
y para abundam.to de dhos çiento y cuarenta ducados de
uellon, o tonga carta de pago y finiquito en rasa y
forma a fa bor del comprador de que sin bastaes cri
tura, y con las prusa con dizion de que la alcabala
que se ba f.a razon de ta ben ta en de dho qu. esta
queda a cargo del dho comprador, el quesco bliga asa
tis fazerla, y la de mas ia ues zeso sial que no ebie ne
aunque con fisa no leaber a ezeçaçia y de naçion
del comprador y de ha su muler para meracin ne
bocable que el de echo llama inden bi bos sobre
que reuen çia las leyes del or de nam.to real fhas en
con tes de al cabala de nave, que en cada ello a blan
y des de oy en adelan de se apar ta asi y a sus y bos y en tros
del de echo que a dha casenia tenia ad que ri dos f.a dha
ben tarial y lozal y has para en los dhos manuel al
barez y su muler compradores y en.n sual rechos en
ga, para que como bienes suyos los gozen y en a genen
asu bo lun tad, como les con benga, y les da poder para
que de dhos bienes de mer y aprehen la poses.on f.a cuando
ri dad del la fuerça como les con benga y de in terin no le e
ye cuten y aprehen dan que de mer de se con sti tuye f.a su
in quilino pre cario poseedor y tene dor en su nom bre p.a
les poner en ella cada y cuando que lo pidan, y en señal
de poses.on el dong.te en dizo aprez de mien.to y t.s las
dos escrituras de ben de que ban zi dadas, como dan bien
los autos de poses.on, y a zien que que yo, dho Andres
de Llanera, se tenen çiado Manuel al barez comprador
el que en se nal de poses.on los reçibio, y estos dongantos
de la dza f.a cuando llege el caso se da f.a çitado para
la poses.on que dho comprador de me de los es prusa
dos bienes y pide y suplica a q. que en s.r Juez y Jus.a
competente de estos reynos de España, ande que me pide
re poses.on de dhos bienes en bis tas ta ben tarial se
la mande dar y lan parar y ma no tengan en ellas se
gun y como el dong.te les daba, y los mas de nos que

andes de los espresados, bienes ausidos, y el cumplimiento
de todo lo referido segun dho es obligo a dos ante
su persona y bienes muebles y raices presentes y por venir
ya sumos me a la ejecucion, segun derecho y sane amiento de dhos
bienes, en tal forma que sea lienzo en quien dos o Ofendidos
sos, o se muebla ley de cuestion una labor sin dos que
rido, p.r los compradores sus herederos o q.n tengan dere
cho, en los casos y cosas, que prebienen las leyes r.s sal
dra a la offensa y lo le tigana a su costa asta la quieta
posesion y lo mes no asan sus y los herederos a que
consiente sean obligados en bir tud de estas Criteria y pa
gar todas las costas y gastos prezesales y personales
les que en el caso se causaren a dhos compradores
y los suyos sin quesca nesesaria prueba mas sus difi
cazion ni tasazion quesure lazion simple sin pleito sentencia
en que lo de fiesen y se le ba de mas prueba; y para
que todo lo dho le aprenden dado de los Juezes y sus
dizias el rey nuestro s.r y de su puesto para que a
suesen sentencia se le agan cumplir y guardar como
si fuese sentencia difinitiba de Juez competente
y en especial consentida, sin remedio de apela
zion, renunzia de las leyes fueros de rechos y pre
bilegios que son y ser fa bor ablan, aun que aqui no
bayan inserta las nes presadas, sino como sia tale dado
fuesen con la general del recho en forma, en cuyo
testimonio, o, dongay fiat dho o dongan de quien
yo es.no doy fe y conozco la presente de siendo testigos
Gn.l fernando de monuez.no el lud.t Guillaut cabo, ma
nuel lopez uez.no del lud.t de rio de coba, y fernando
Rs.; ualle dor uez.no de dho lud.t Ybalinez y fe
dos de dho qu.e de llamo de lo de lo qual yo es.no
doy fe = Juan, Ant.o fr.z Pereda = como ues tigo =
fernando de mon = an ue nu = Rafael Ant.o nes sol =
ey o el sobre dho Rafael Ant.o sol.no f.o el Rey nu
estro s.r Gs. le guar de en todos sus reynos y señorios
uzino que soy el lud.t Ybex Juez de ones de dho qu.e de
allando pres.te fuy cito dongan en todo de esta es Criteria
Ybenta real con los a.s y parte o dongante que

que refiere y es de mas tanto, saque bien y fiel
mente de su original que en mi poder que da con el
que concuerda ya que me refiere y en fe de todo
ello de pedimento y requerimiento del dho manuel al
barez comprador lo signe y firme como a costum
bre el dia mes año y lugar dhos de su otorgamiento =

Ygnacio de Acuña

Raphael Antonio Sol

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Manuel Alvarez Castrillon vecino de la villa y corte de Madrid ante Vmd como mas en derecho ha y a lugar y me conviene parezco y digo que d.n Juan antonio Fernandez pereda V.d del lugar de villabrille del q.d de pesos me a vendido vna casa de fuentes tierras prados y otros derechos sitos en el lugar de perducido deste concejo de villande, quien se quito de dichos bienes por junta que de ellos le y zo Juan antonio de la mesa y estos los avido de andres de la mesa su padre de fuento quien los compro de Julia que y zo de fuento vecino que fue del lugar de sorpedro y el suso dicho los avido por herencia de sus padres como todo lo referido mas bien consta de las escrituras de venta real que ante fabor otorgo el Juan antonio Fernandez pereda que paso por testimonio, de presente escribano que es la que ante Vmd puso y presento con la debida solemnidad Juntos con los dos escrituras citados posesion diendo que de dichos bienes y co el dicho andres de la mesa a los que me refiero y a vn que por dicha ha berlo real ante fabor hecha, por el referido d.n Juan antonio Fernandez pereda me tra fiero y dio la posion natural de los referidos bienes como consta de la referida escritura ante fabor hecha de mi derecho con bienes que de dichos bienes se me de la posion real y judicial

V. por que a Vmd pido y suplico que en vista de dichos instrumentos que le he presentado se sirba mandar que de dicha casa y mas bienes expresados en dichos instrumentos se me de la posesion y entrega judicial de ellos, mandando que ninguna persona me pueda perturbar ni inquietar en el uso de dicha posesion y quietud que es mi derecho

cid que pido protesto costas. Y pido en forma como que sea necesario
para ello &c =

Manuel de Bonet Castillon

1.

Comprehendida con las criadas de renta real a pedimento de
Echa y mas sus m.dos que refiere, fue dado a D.n N. Alm.te fay
pena a ber de D.n Blas de Ortiz y que refiere el pedimento con cuya
ridad se da es la p.te la posesion de los bienes que expresa el
pedimento y es con hurta de renta presentada ante echa la
posesion es tasumed y pronunciada ante el seguen se pide la
que se le de sin perjuicio de ter zero que mayor derecho se
presente lo proveyo y m.do su m.d el S.r Don Gregorio de Victo
ria la Gron de Guevara Juez de Sus Ordinaria p.r el estado
noble en este q.o Vallad. en el lug.r de Vez de Dios q.o a diez
y ocho dias del mes de Junio de mil setezientos y zincuenta
y un años de que yo el s.no doy fe = en m.do = ben = diez y seis = val
ga =

Gregorio Victoria
Ladron de Guevara

ante mi =

Rafael Alm.te sol.

Ridad =

En el lug.r de Vallinas q.o de Vallad. a los diez y seis dias del mes
de Junio de mil setezientos y zincuenta y un años yo el s.no estando ami pres.a
los S.r Don Fran.co de Ulloa Ver de la Cerda Juez de Sus Ordinaria
y Fran.co Ruiz de Ulloa su hijo y Fran.co Ruiz de Ulloa su hijo
y en presencia de mi el s.no y de los testigos que aban de ser nombrados
y al pie de m.do y de tento que van de ser como bien de don
de los bienes que se expresa y consta de la ben tana al presentado
le di traslado y le pide en esto de forma de dar p.a la posesion
y en virtud se di real de los bienes que de p.te pide y refiere de la
ben tay pedimento presentados en persona que en tendo
de su con tenido de su renuncia el traslado que se le m.do dar
y se da bay dio p.r ziado p.a de la posesion la que se da
con tenido se de a la p.te que pide de los bienes que expresa de pe
dimento y bento p.a no tener que dar zin con hacha y aber ben
dido los bienes el que es por dada la p.te que pide esta respon
dido y p.a que conste la pongo p.r de q.o y de ello doy fe =

Rafael Alm.te sol.

Posesion =

En el lug.r de Ben dezedo el q.o de Vallad. a tres dias del mes de Julio
de mil setezientos y zincuenta y un años, su m.d el s.r D.n Gre
gorio de Victoria la Gron de Guevara Juez de Sus Ordinaria p.r el
estado noble en este q.o en cumplim.to del decreto que antece
de p.r su m.d proveyido p.a defenido de D.n la posesion de los bie
nes casa y mas que refiere la peti.on y es con hurta presentada
a Manuel de Bonet Castillon vecino del Conde de Toma
Grid por de que pide en cuido pasado a la casa que expresan
los sin perjuicio presentados en la que bi bio Domingo de Campo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

mq.no que fue Dese Dho lug.t hoi xadi fiendo en la qual pre.
b.e Manuel sabedra mq.no Dese Dho lug.t Jaiendo llegado
a Dha casa, fomo al entrar ziaqlle Manuel Alvarez cas Milton
y le me dio f.a la quex da prim.ra p.al Dha casa, se paseo f.a ella
zerro ya éria las prim.eras, Della, y Dcho Dha casa al rep
ri.do Manuel sabedra, Jaiendo pasado a las xa Dmaha
el pan questa con Digua a Dha casa, en donde allamos pra
do y zerrado in corporale con Dha casa, Della le dio sum.ed ya
ba, y un da pin, f.a la que se paseo, Jaiendo pasado, a la bre
xa y suelo Dorio que alla a lap.de Dari ba Dha casa le
en Dho en Dha tierra y sin le Dorio se paseo f.a ella y Dmo
Jo. Dho le dio sum.ed tierra del Dho Manuel alvarez lo re
zibio, cuios manos, uno Jo. Dho en señal Dposesion, la que su
m.ed dio al Dho, en boz y en nom.bre Dsu dos los Dmas bienes de
xxas pra dos y mas años y pcede requerir segun sesp.ecan
en Dhos ins.tru.mentos presentados, f.a cuyas in.stancias le
apo Dho sum.ed al Dho Manuel alvarez Dsus bienes, la que
le dio real zebil actual corporal del cual y sin
perjudicio Dser zero que mayor Dno cho respecte
y se dado que da n.de sin con.tradicion Dpersona alguna
Dela qual Dho Manuel protesto usar, y mando sum.ed
que ninguna persona se ain quiete, nipertube pena
Ddiez mil m.s aplicados, conforme al Dcho, estando
ado de ello pres.tes f.s Dsus testigos Josephe mtz mq.no Dl lug.r
Dmo non = Cs de bano diaz Dangel, y Dmo Dsanuabe
zinos, Dese Dho lug.r Dben Dzeido, y sum.ed p.a que conste
lo m.do poner f.a Dlig.a que fiama fiendo con Dho ma
nuel alvarez Dso de lo qual doi fe =

Gregorio Victoria
Ladron de Guevara

Manuel Alvarez.

Castillo

ante mi =

Raphael Ant.o Solis

Escritura de una casa xia
en berducedo que la con pro
Dn domingo Gomez de Ron
becino de berducedo=

4

Los cituados de uenta x.s de la
casaxia que lleba cibxan al
baxez enberduzedo=

N.º 63

Escritura de venta x.s de una casa a un vendedor que tiene cibra a un albarez uzo de vendedo=

N.º 63.

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el Lugar de Varzol Concejo de Allande a veinte y seis días del mes de Marzo de mill y setecientos y sesenta y un años Ante mí Fran.co Fernandez, público del numero del y testigos parecieron pres.tes Manuel Alvarez Castañon y Maria Manuela Ruiz marido y muger vecinos de este referido Lugar de Varzol, precedida la licencia que para efecto de hacer otorgar y Tirar esta escriz.a de suso; y lo que en ella hira declarado, quien ella dio y concedio y la uso dha; la aceptò de que yo Fran.co Doy fe y de ella husando Juntos y de mancomun a boz de uno y cada qual de por sí y sus Dr.os y por el todo y insolidum renunciando como expresam.te lo executan de las leyes de Duobus Reis debendi y la autentica pres.te de fideiussoribus con la Division escuzion espoxito y remedio de las expensas como en ellas se contiene que de baxo de la en que han constituido y en aquella bia y forma q.e mas aya lug.r de dro, que bencen real y rematadam.te por Tiro de heredad y perpetua en arrenda a Domingo Antonio Gomez de Son natural del lugar de Verducedo y vecino de la Villa de Madrid p.a que sea para el uso dho, sus herederos y quien sus bienes aya de hazer en qual quier manera; es a saber una casa y horrio cubiertos de pasa entrada y validas hera y mas el un prado y huerto de verduras y Corral confrante con dha casa y horrio y incluso en ellos la casa de pasar, mas la tierra linar vita al parte de arriba de dha casa, las terras labradias y prado Donde llaman la monjoy la tierra braba y manda de penazzo onda la heredad vita Donde dicen los Campazenes el prado de rio de labeira el de la escangarella y siguieron como asi mesmo el prado de los Carrizales de los terminos del

Lug.r de Carzedo de este Concejo de setenta pies de
castañales con sus suelos en donde llamanlas
cabañas mas la cabaña cubierta de paja en el
propio termino, mas onze zercales con sus suelos
al lado parte debajo de la Cortina referida de la monjora
con el mas derecho y accion que le corresponde como de
cinos en propiedad y posesion en el dho. lug.r de Bead,
y sus terminos Brabos mansos y Comunes en el
qual se hallan existentes la ante dha. Casa ho
rreo pasar propiedades prados Arboles y cabaña
enzesados con todos sus usos Costumbres y ser
bidumbres que les pertenezcan de hecho y de dro;
segun les probienen por Compra de adquisiz.n
de Dn. Juan Pereda, cuya cas.a; pasò por testim.o de
Raphael Sol res.no, y vezino de este Concejo y por lo
mismo suyos propios y libres q.e no tienen car
ga de obrapia ni beneficio ni obligaz.n especial ni ge
neral que perjudique alguna sobre ellos tenga como
ni tampoco los tienen enajenados porque así
lo declaran bajo la pena de estelio nato en cantidad
de dos mill dos cientos y treinta y tres Reales V.n
que por virtud de precio y justo precio confesante
nes recibidos antes de ora a todo su voluntad de
mano de dho. Domingo Antonio en moneda usu
al y Corriente que ymporto dha. Cantidad, y por lo
mismo renuncian la excecion de la non nume
rata pecunia su prueba entrega paga y recibo
y ma.or abundam.to de ella le dan y otorgan tan
bastante carta de pago como a su dro. y satisfaz.n
combenga, y declaran que a este contrato no ha
ynterbenido ni ynterbiene Dolo Colusion ni en
gaño q.e donde deba ser rescendido y en caso desce
so le hazen gracia y Donaz.n pura mera perfec
ta y irrebocable que el dro. llama ynterbibos cerca
de lo qual renuncian las leyes de el hordenam.to de
al de Alcalà de henares que en este caso hablan
por los quatro años de el engaño en ellas de cla
rados y les de Hora para siempre Jamas se
desisten y apartan de sus herederos de todo su
dro; accion posesion y propiedad que todo ello sin li
mitaz.n alguna velo cede en renuncian y traspa
san en el dho. Domingo Antonio y los suios a

Tuienes dan el poder necesario para su uso y apro
bechamto, y posesion y señal de ella le entregaran las
ras, originales y mas autos Judiciales embiado dho,
Reyes operados la que pueda tomar Judicial o extraju
dicialmte como mejor y mas bien visto le sea que se ha
ora para entonces se dan por citados para ello embiado
de esta cza, y de ynterin se constituien por sus ynquili
nos y prehecarios posehedores bajo la clausula de cons
tituto en forma; Y se obligan a su ebid, sequridad y sa
neamto, de que le seran ciertos y seguros y en caso de ym
pedimto, siendo requeridos en el termino y casos que
el dho prebiene saldran a su defensa y siguiran a su
costa en todas ynstancias hasta su pacifica posesi
on y en su efecto le pagaran los enunciados dos mill
dos cientos y treinta y tres Reales Vellon sus mesoramtos,
y costas pro cevales y personales que de lo contrario
se ocasionen, Para firmeza Quanday Cumplimto, se
obligan con sus personas y dienes muebles raices de
rechos y acionesprezentes y futuros dan el poder es
pecial y necesario a las Justicias de el Rey nro, señor y
de sus fueros para que se lo hagan executar por todo ri
gor de dho, y bia executiba como si fuese sentencia
definitiba consentida pasada en cosa Juzgada so
bre que renuncian todas leies fueros dros, y prib
legios de su fabor por la qual, en forma; Y particu
larmte, la otorgante las leies emperadores Justini
ano beleyano senatus consultos nuebay bieja recupi
lad, fechas en cortes de cuios efectos Doy fe la hice ya
bedora y Juzad. Dios nuestro señor y una señal
de Cruz la hace de su boluntad sin ynducimto, ni per
sona alguna, conbertirse en su probecho el qual
no tiene pedido ni pedira absolud, ni relaxad, a quien
se la pueda concedera porque hace tantos Juramtos, que
aubsoluciones y relaxaciones se le conzedan y no se le
que dice si Jura y Amen; En cuyo testimonio hotor
gan la pres, ante mi esno, y testigos que lo son pres enci
ales Dn. Joseph Antonio herias, Pedro Fernandez ve
cinos de este referido lugar de Varzot y Juan Gomez
de Ron vezino del Lugar de Berducedo Doy fee
conozco a los otorgantes que firma dho. Ta mul

Lo que no hace la otorgante p.r que dice no saber á
sus ynstancias lo executa uno de los sobredhos
testigos de todo lo qual Doy fee = Manuel Alvarez
Castillon = Como testigo y a ruego de la otorgan
te = Joseph Antonio Herias = Antonio = Juan Sol
Dueyo = Yo el sobredho Juan Sol Dueyo Esn.o publico
de numero y Ayunta m.to de este Concejo de Allande en
el principado de Asturias presente fui al otorgam.to
de la esc.a de venta de suso m.te con las partes otorgantes
y testigos que de ella constan y este traslado saco de su
original que en mi poder y oficio queda con el qual
concuerda a que me remito y en fee de ello y de pedim.to
de la parte lo signo y firmo como á costumbre de hoy dia
mes año y lugar de su otorgamiento =

Manuel de Cenda

Juan Sol Dueyo

Tomose razon en el oficio de Hipotecas de este
Con.o de Allande, en la Pola y Veinte dos
año de mil setecientos noventa y nueve =
en.do Herero = valga =

Juan Lopez
Carrillo

Dos con papel
tercero y seis mrs

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Thomas Lupercio Gomez, y Don Ver.s del Suf.r de Verducido de este q.d en N.r de Domingo And.s Gomez y Don mi hermano Aus.s en la Villa de Madrid, y de q.n hacen, siendo y acto presentar Poder, en delend.a como mas ha lug.r en der.o parece y digo q. Manuel Alvarez Cadillon, y Maria Manuela Rico madre y heu.s Ver.s del Suf.r de Sarrol de este dho q.d en los V.tes, y sus del q. Corre pasaron a bender de Juan Comun al dho Domingo Andr.s mi hermano la casa, Orno, y mas V.s q. comprehende la Ll.a de Ver.s en esta Varon otorg.da q. es la q. Authentica, y en publica forma antelend.a pretendo, en el precio q. ella vale, q. sin embargo de ahora transig.do en mi p.r la Posess. Civil, y natural de dhos bendidos V.s y no obst.e la Clausula del Contrato q. en se en Cierra, conviene al der.o de dha mi p.r y a mi en su Nombre el tomar la Posess. Corporal, actual, Real, Civil, del quasi de los mancionados V.s = Alend.a pido y suplico se sirva prender a persona de dha Posess. con Ocasion de dhos bendedores, y q. mis a persona me inquiete, ni perturbe, y a dha mi p.r en ella q. dada, q. sea, q. se me entregue dha Ll.a con los Autos de Posess. Diligencias los p.s en guarda del der.o de dha mi p.r, y p.a los debidos q. otor.s prengo a q.e q. se de fee. y pido Costas &a

Gd Sabar

Por mi parte contra esta que se sigue la contraparte en nombre de la que pide se le de la tenencia de los Reales que de ella se Pretenden con citacion y sin perjuicio de tercero q. mejor dro tenga lo q. se comete al pre.te Esc.no con poder y comision en forma, de Secuestrado ninguna persona le tenga en ella pena de Cien Duc.os aplicados conforme a dro y apercibim.to de q. se procederá a lo q. aya lugar lo mando y firma D. Joseph Ant.o Herrera Juez hordinario por el estado Noble de este Consejo de Milanda en el Cuad.o de Sarrol del y Marco Tremera Escr.no de su Ad.a reserva por años de q. Doy fee

Antonio

Juan de Campos

Jose Antonio Miñones

Zuad

En el Lugar de Vendueado Concejo de Villande a veinte y
dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y
un anos Lo esc.no siguiendo lo prevenido por el decreto
de la otra parte en su cumplimiento estando a presen
cia Manuel Alvarez Castellon vecino del lugar de
Sarol de este referido Concejo contenido en la esc.ra y
pedim.to q. antecede se le apercibe que y este en toda
forma de dro para la posesion q. se le manda efectuar
en su persona de q. doy fee=

Juan de Quiros

Posesion=

En el Lugar de Vendueado Concejo de Villande a veinte y
dias del mes de Marzo de mil setec.tos sesenta y un anos
esc.no comisionado haviendome constituido a la casa que en
este referido Lugar pertenecia al antedho Manuel Alva
rez vecino del suso dho y de Roma Cuxenio Gomez de
Von expresado en el pedim.to a quien tome por la mano y le
metio dentro de dha casa en la que recorriendo paseando
de una parte a otra terreno y abrio su puerta principal y
su escuada en el orno q. esta de la parte del oriente de la
expresada casa se entro en el y terreno su puerta con la
llave del; en su consequencia en el prado hera y huerta de
vendura y sito a la parte de abajo de la mencionada casa y
orno confinante con ella le entro y puso en sus manos un
porcion de yerba y un rojon de tierra todo lo qual en señal de
posesion en voz y en nombre de los demas efectos comprendidos en la
esc.ra de venta presentada en representacion de la persona de Dom
Ignacio Gomez de Von por q. tiene la que la dio Real actual cor
poral real del quien y q. ninguna persona le ynquiete en
ella pena de los vienes Due.os Ynquietos por el de Juan de q. Dima
na; y de hauerla tomado quieta y pacificam.te sin conocerado
de persona alguna lo pido por testimonio amparo siendo tes
tigos Maria fr.a Nicolas Blanco Antonio fr.a cortes y Man.l
fr.a todos vecinos de este dho lug.r de Vendueado de todo lo qual
doy fee=

Ante mi
Juan de Quiros

Fro.n Cuq. Gomez
de Von

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Matthias Jaz mro del lud. de bera Haze de este q. Dallan de como
mas conbe, aya lud. ante el mi pa ser lo y digo que, Manuel
al baez mro que fue de Thol lud. y a la ora el lud. Ignacio del Ca
q. en el dia treze de febrero del año pasado de mil setecientos sin
quentay siete, me vendio una casa con y diferentes bienes raizes
en este Thol lud. de bera Haze de fs. espacio de cho a. en que ha cen nas
y m. de renta en dinero en cada uno como consta de Thoa en que
que paso fs. testimo. del pra. tto. ecno. y cumplen cho a. el dia me
ze de febrero del año bente de zo de mil setecientos sesenta y sinco, y sin
embargo de ello en el dia treinta de marzo proximo, siendo como a cosa
de las siete de la mañana na se de Jaron, llegan a la casa de Tha
casa Jus. sol que y po ecno. de Manuel al baez y de Thomas Ge
mi baez no y de Thoecno. espreso benian con una posesion de Thos bienes
al referido Thomas, el que se dio fs. dizi mania de chas
de Tha carecia sin embargo de faltar cuasi zinco a. fs. can
plir de los de Thoanienda, sin saber el fin en que pretendia
fundar su derecho, y fs. se como es fs. so un pobre rustico que
no entiende de pleytos, fs. pa de sabe la pretencion con ma
nia y azer me cargo, de su fin al mi pido y ruego fs. se ia ba ma
dando que sin de la on se me en treguen los autos en las cuales obra
dos, fs. es poner lo que a mi derecho con benga con ma q. aya lu
gar, me diante me pongo en tiempo y forma le supli lo me aya
fs. bal, y de interin no me cosa tes mi no ni pare perjuicio
fs. sen de sus tta que pido protesto los y lo mas que en el caso
me sea de bido y nezesario Ja =

Matthias Jaz =

Notaporque se le entreguen los autos por el termino de
en la forma hondeñoria lo mando y firma el dr. don Joseph Ma
tonio herias Juez hondeñuelo por el estado Noble de este con
zejo de Allande en el Lugar de Verdurido a el y Abril
tres de mil setecientos sesenta y un años de que

Escritura de una casa xia
en berducedo

Executibos contra, Manuel sabedra, Ppe de m.d de Fr.co fr.z pereda =

año de 1748

N.º 64.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Juan Fer.z pereda vezino del lugar de pilorde conzejo
de Ulmed. como mas en derecho aia lugar parez
co y digo que manuel Sabedra vezino del lugar de barduzido
de este conzejo de allande me esta diziendo diez y seis du
cados y medio y diez y siete maravedis y media de vellon
procedidos de la renta anual que me paga por la casa ia
que de mi horden tiene en este dicho lugar de bardozedo y
dinero prestado, y aunq.e de fiz entes vezes le pedido dicha con
tidad no me la ha querido pagar por lo qual al Ulmed. pido
y suplico se sirva de mandar con parezer de su presencia
y como quera se le tome su juramento en la forma hordinaria
de si es verdad que me debe dicha cantidad y confesando
se ziento mandar se le trave la execucion en su persona y
bienes con forme a derecho y estilo de esta audiencia y re
gando con su citacion reziuir me la informacion que
ofrezco que es justicia que pido por testo costas y juro de zerme
se uida dicha cantidad y no pagado =

Juan Antonio Fer.z
Pereda

Doy fe como se pide y en su virtud se pronuncia sus ds. y p.a ello se con
parezido al q.e res.te Sumed. lo m.do el s.r Fiscal de mon al cal de mayor y
sus ds. ordinaria en dicho q.e de allande, en el lug.r de Ber de zedo de dos q.e Julio
dos de mil setez.tos y q.ro y ocho anos en testimonio = Raphael Ant.o sol
Fd.o de Mon.da

Y
Fue con dicho de m.d sum.d el s.r al cal de mayor que ani ba firmo y yo
con parezer en su p.e a manuel sabedra vez.no de el lug.r de Ber de zedo de
q.e hall.e ausente de el pedimento de ani ba y el dicho mo y reziuido su juram.to
p.a decir verdad el cual que es un hombre de hoz y yo bajo de que
pro me de zir verdad y dize ser de dad de treinta años poco mas o me
nos, y siendo le leydo el pedimento y de cuanto que prezeden, dijo es ziendo es
tal bien de a Dios Nr. Sr. fr.z pereda p.a que p.e de los diez y seis de la

N.º 64.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dn Juan Antonio Tez pereda vezino del lugar de pelorde conzejo de pezos ante Vmrd. como mas en derecho aia lugar parezco y digo que manuel Saavedra vezino del lugar de la duzido de este conzejo de allande me esta diziendo diez y seis ducados y medio y diez y siete marauedis y medadiuellon prozedidos de la renta anual que me paga por la casa ia que de mi horden tiene en este dicho lugar de bardozedo y dinero prestado, y aunq.s de fiz entes vezes le pedido dicha cantidad no me la ha querido pagar por lo qual a Vmrd. pido y suplico se sirua de mandar con parezer a su presencia y cito que sea se le tome su dicho en la forma hordinaria de si es verdad que me debe dicha cantidad y confesando sea ziento mandar se le trae la execucion en su persona y bienes con forme a derecho y estilo de esta audiencia y ha gando con su citacion reziuir me la informacion que ofrezco que es justicia que pido por testo costas y juro de derecho se uida dicha cantidad y no pagado =

Dn Juan Antonio Tez Pereda

Dr. Rey Alcalde como se pide y consuelta se pronuncia sus dichos y pedimentos ellos se cotejan parezido al aprez.to de summd. lo mandaron el s.r Dn Fernando de mon al cal de mayor y sus tenientes ordinarios en este q.to de allande, en el lug.r de beu de Jeo q.to y siete dos de mil setecientos y quarenta y ocho anos =

Fernando de Mon

Rafael Alm.a sol

Y luego incontinente de mandado el s.r al cal de mayor que ai ba firmado y zo con parezer a su presencia a manuel sabedra vezino de este lugar de beu de Jeo de este q.to de allande que presente no ha y el zo mo y reziuio su dicho y declaracion que es del tenor siguiente = Que es cierto que le debo y zo bajo de que pro me de sin bendad y dize ser de edad de treinta años poco mas o menos, y siendo leido el pedimento y decreto que precede, dijo que se ratifica en el y lo firma con el s.r Alcalde y los dos y sus dichos de todo bien de a Dn Jos. Antonio Fez que da fe que pide de los dos y sus dichos

dos y medio y diez y siete maravedis quinientos que pues al pedimento de los que no le
apagado y son pro rata de dos reales y medio que se le fiaron la petición, y lo
dicho sea la verdad por el dicho mandamiento, y lo que se afirmo y ratifico y
no lo firmo porque dice no sabe a ruego lo firmo un testigo de los presentes, doy fee.

an veni — Raphael Martinez. sol.

Fr. de Montes

auto.

En el lugar de Beas de Segura a dos dias del mes de Julio de mil y
seiscientos y setenta y cinco años, el señor alcalde mayor que ahora es, por
razon que ante el se ha hecho y confesion llana de manuel sabedra en el auto
de esta que por la candidad de los diez y seis ducados y medio y diez
y siete maravedis quinientos que confiesa ser tan de bienes de Don Juan Martinez, fue pena
se trabe la execucion en la persona y bienes de manuel sabedra la que
hay trabe el presente escribano con forma en el dicho y estilo de la audiencia
para que se le da comision en forma y por este desde ahora lo mando doy fee.

an veni — Raphael Martinez. sol.

Fr. de Montes

Trabe execucion.

En luego incontinente, dia mes año y lugar dichos yo el escribano en cumplimiento de
la comision que por el auto de arriba se me da la que en el bien forma a efecto y
de la usando estando ante mi pedro manuel sabedra vecino de el lugar de
beas de segura apremiado en dicho auto, hice y trabe execucion en la persona
y bienes de el suso dicho y especialmente en la falda de una ropilla de paño bu
rel que el suso dicho traya puesta de color pardo en bozien nueve reales dos
los de mas subientes muebles y rayces que se tubiere al tiempo del pago
y execucion se dan notos por pregonados y por vendidos de que me pago
zando los dichos mi notario el dicho, y que de fian que se ganando es
tan bienes muebles en el fundo rayces suyos propios y en su defecto se
sentenciaron en la carcel pública. Este que se dado en su persona que dello que
para dicho pago y costas señala por bienes suyos propios, el ganado de la
dicho baca, el ganado de una cabra. Dos bueyes que se dan a la ganan
cia que fueron comprados en quince ducados. una baca a la ganancia que fue puesta en cinco ducados. Yo la baca tan bien a la
ganancia que fue puesta en cuatro ducados el ganado de la cabras segun todo es de parecer con justo que y por mi notario de villanueva
de segura y en señala una lecho na grande y un poco de dos años que son
dichas lecho nay poco suyos, la cama de zenteno bono nada y en basenbre
do que son las tierras suyos bienes son suyos propios libres y exentos
y por tales los señala para dicho pago y costas. por no tener dinero para ha
cer dicha entrega. todo dicho; y no respondio, y lo firmo el dicho execucion por echa con forma al dicho y estilo de la audiencia, siendo
testigos Don Joseph de Martinez, Don Rodrigo lopez carchuelo y Don fernando ante Martinez, vecinos de el dicho lugar y para que asi conste en bien de el y mi comision lo pongo por diligencia
que firme de todo lo que doy fee.

an veni — Raphael Martinez. sol.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Man.l Alvarez Castillon natural del lug.r del rio de este Conc.o de Ill.a Vec.o al pres.te de la V.a y Corte de madrid ante V.m por el rem.o mayor Dominguez parece y dice q. man.l Sabedra V.a del lug.r de Cordova de este propio Conc.o estaba debiendo al Sr. Ant.o fr. Pereda Vec.o del Conc.o de Pesos diez y siete y ley.s Vellon por los q. apedido execucion contra el suso dho. el año pas.do de mil setecientos y quarenta y ocho ante D.n Fr.co de Mon Alcal de mayor que ala sazon era y por testim.o del pres.te Sr. Lag.o se le trabo esto señalam.to de ley.s p.r la procedida de la venta de una Caseria q. de mi.o llebaba en dho lug.r de Cord.a Cuya Caseria le compro y me cedio dha deuda y siete emin.s de pan q. ademas de lo referido le debia como todo ello con mayor expresion consta de la Sr. de venta x.a ante fabor echa que aunque no paso por test.o del pres.te Sr. y ante V.m o dia tengo presentada y en su virtud fue servido dar me lag.a ejec.n q. a cabo de tomar y mediante el suso dho esporo abonado y pretendo estrar los pocos V.s q. tiene con el animo de no me pagar dhos diez y ley.s y ley.s y referida y siete emin.s de pan a tratados y lo no efectuado = por q. al V.m pido y suplico se sirva de mandar q. el referido man.l Sabedra sea y declare por deudor de lo que llebo expresado y confesando mandar se le trabe execucion por lo que confesare sequestrandole p.r ello todos sus V.s muebles y en defecto de ellos p.r el pago de dha cantidad y costas procediendo en la via executiva sin lebantar la mano asta la entera satisfaccion por ser de justicia q. pido protesto costas y en caso de citacion ofrezco la justificacion necesaria. Juro en forma de ley dha cantidad y no pagada &c

Manuel Alvarez castillon

Al conocimiento del pedimento de Juan y de Clara como se pide y p.a ello se ha de pasar dando a las mas. Jurisdicciones para que se les de su mandado y en su ausencia se le pasara a los mas. Jueces de este Reino y Alcaldes de la Corte para que de su mandado a sus Alguaciles y ejecutores para que se le pongan en su poder los bienes que se le embargaren y se le pongan en su poder para que se le pagen a sus dueños y se le pagen a sus dueños y se le pagen a sus dueños y

p.ª la ejecuta, y al reg.º, y le mesenimas que cumplenes de agorvo
que en ello do son diez enimas; al mar y la cuenta es presente, la
ora, de beuno yo he elque y clara a manuel al barrocas mi
llon p.ª que fiel p.ª a beel suso dho con prudo y la casenia y
sa disfho dhos y bi los al referido D.n Jul.º fra perez de y lo dho
la ben dado cargo del juram.to y hacen que se afirmo y ratifi
co no lo firmaque dize no sabe a ello cum nd pres.te y el as.º en
fe dello =

an enimas

Gregorio Vitoria
Ladrondeguevara

an do =

En el dho.º y ben dize do el q.º tallan del dia mes y año dhos sum.º
dels.º Inq que se dimandos como se con bista de la dl clara q.º que en de
zen, y el jo y man do que p.º los dichos y seis de cados, y m.º y m.º real y
si se enimas xpana masadas, en zion y las mesenimas de
ran se la be las xecuc.on en la persona y bienes, y manuel sabe
dra con denim.do en los autos costas salarios y fechos ele
bia executiba afin zi bien dales dado no los pregos nes p.º dados
y zi dado se remate gozando los denimas el fechos. y que
se la fian za saneam.to la que ezy ma be el p resubecesi no con
faz me al recho y estilo de audienzia que para ello se le da
comis.on en forma, obrando en forma y con forme al recho y p.º
es esta ante asi lo m.do y que doy fe =

Ladrondeguevara

dra bale xecuc.on

Y en tiempo de m.te yo es.no en cumplim.to de mi comis.on que p.º el
cuerpo y ante mi se ha estado a mi pres.te manuel se ha en ter
ino de ocho dh.º con denim.do en los autos p.º los dichos y seis de
cados y m.º y m.º real y si se enimas xpana masadas que costan
se clara.on y en lo xanibay zey ma be execuc.on en la persona
nay bienes el suso dho con las salarios y fechos el abiase
cutiba causados y que se causaren la que ma be en supes nay
bienes y es pezial m.te en la fuerza de una chapa que el suso dho
ia pues de en el con bro en bo y en nombre de los maestros bienes que
bles y en el fuero xay zey que tienen y ha bienes y he bienes al tiempo
paso y la pen zebi si dado no los pregos nes p.º dados y p.º zi dado se
ma te y la pen zebi sinala tienen muebles, o la fian za saneam.to
en persona que dize de los pregos nes p.º dados y p.º zi dado se remate
gozando los denimas el fechos y que fian saneam.to no tienen
que dan ni bienes que sean las asi pasado y p.º que conste lo pongo p.º
lé.ª que firmen y que doy fe =

an enimas

En la ciudad de Ta lag.º el ben dize do dia mes y año dhos sum.º dels.º de mi nombre y
no ble que es dos autos tomaze con bista de ellos y presente cada p.º manuel
sabe obra con denimada en ellos, que no ada do fian zas saneam.to nisinala
bienes p.º el pago. y la con di.do que los fechos autos dijo remate que me
fian sea en la ben dezan p.º bienes del dhos y la que se ha de la chomas p.º y la que con fesa y ben de los
ten de no mas se pen ba y se en la chomas p.º y la que se ha de los bienes en pa ze y fechos p.º
may oria en la xpo dho lugar p.º lo q.º y se pente que con benzan los
de la blanco, nes no se pe de haber p.º lo q.º y se pente que con benzan los
ser p.º y en banzados en pa ze y los suso dhos y pa ré da nos p.º que los den
zan el recho, y se los pego si lo ubiere se ga pagos en la p.º de y medio en dell
dopo zi da nos, es dan pres.te lo que lo dho es de un p.º no te fiadores y que
zan dos p.º los con la que les m.da y p.º que lo conste lo m.do pongo p.º lé.ª
fe = Ladrondeguevara

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En el lugar de Rias del Campo de Villanueva a quinze dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y vno años antemi el escr.no pb.co de sus reinos y testigos infrascritos parezio presente Manuel Albarez Arias y Cardellon vecino de dicho lugar de Villanueva y dixo que el de su propio, una casa con una cerca y pozera un prado quanto de su pertenezia, una casa una linera al lado de arriba de la casa de pertenezia dos prados uno lo ha de el lugar de Villanueva y otro de el lugar de Villanueva, las cabañas de mi mas y valeno las cabañas en dos llamas las cabañas de mi mas y el prezio de dos, lugares de Villanueva de mismo cuyos bienes de Manuel y Ana viendo usalle bando Manuel sabedra vezino del mismo lugar de Villanueva y Jacobo Gonzalez se le prezio respondiesse y procedemos a dicha villa de Madrid o Gonzalez que como mas aya lugar en derecho. Y lo no sabe dor del que en este caso le competa que da de su parte cumplido dan bastante ziendo testigos Bartholome Marques vez.o de dicho lugar, Sebastian Gonzalez y Bartholome Marques vez.o de dicho lugar y Bartholome Marques vez.o de dicho lugar y Joseph Pacheco vez.o de Rias vez.o de dicho lugar y a cada uno en solidum, para que en bos de mismos ya cada uno en solidum, para que en senor bra y se presen dan de su persona y derecho puedan pezebir y cobrar en su juzio y fuera del, el dicho el dicho manuel sabedra de reyes mi mas y pan cadeno que p.a dicho bienes lea y pagar p.a el san martino que primero bienes de pra sende año, y asi mes mo o dras siete mi mas y pan pro que de dan de dicharen la Jaen anteriores segun los balores de los años en que can atendado y dan bien diez y seis de cendos y me dio un bon de quenta a dos de dicha que p.a uno y lo zo sorgan de le tiene executa do, el dicha cua ho el corriente como moreno y lo no cos tera de los audos y dicha de cuz con los que pagan p.a dos tim.o el pres.te es.no a los que en mi di y para que en mi mes mo p.a el mes de Enero de año que primero bienes y mil se de zien dos y zin cuenta y dos pueden quedar y po nerlo de su dezial en dicha casería y mas bienes que pro dos y que le ba dicho manuel sabedra por rezesi dan dicho bienes y p.a la ello por gan de p.a si y dispo nen de ellos asu bo lundad y de pueden dichos apo derados usar de dichos bienes asu bo lundad y en razon de lo referido pueden parezer y parezcan ante quales quiera Juezes y Justizias de sus Mag.des y Sus leg.s de dicho q.o no entiendan al audiencia de Madrid y Rabie do y dras que con bengan y en su razon presenten pe zimentos y mas papeles que con bengan y en prueba o fue xadella ts. aunque les quiera recusaz ion, las tienen de seapar tan de ellas como les con benga, oyganautos y sentencias asi interlocutorios como definitibos con siendanlos

Jaborables y se les con dos rios apelen suplicquen y ligan
las apelacio nes y suplicacio nes en dos tanzias donde
y ante quien se dieren y con derecho to pen ar sta ber cobra
do se hay partidas y que dho manuel zabedra se le dispo se
y los repartidos bienes y lo que así percibieren y lo bien
en yo fonzen rejibos y con las dpaso y no parezien do la pa
gan presente la con fisen y renunzian quesiendo todas
pr. los suso dhos o qualquiera dellos las aprueba y final
mte. a gusto de las dligenzias y agenzias así judiciales
como extrajudiciales que lo fonz. tenia y tener podria
pues siendo dsuan de que pr. tal tal poder o clausulas su
tanzial no que se cosa pr. azer y con clausulas que lo pue
dan suzer y sus jetrice se declaramos y crearo nos que
pr. todo lo que en su bin tud fuere fho sin obligado fonz. de
destar y pasar con obligazion de su persona y bienes muebles
y raizes presentes y futuros podrio se las dezias de su fue
ro y renunzia zion de todas leyes así lo otorgay firma
de su nombre a quien yo el ess.no doy fee y conozco siendo tests.
Ambrosio antonio de Lozana - Juan Ant.o suarez y mi
guel balbuena vez.nos de dho lug.r de rias de todo lo qual
doy fee - manuel albarez cas millon - ante mi - Rafael
antonio sol - con cuerdas de mas lado conseno regina que
en mi poder que da al que me refiero y en fee de ello yo el no
bre dho Rafael antonio sol ess.no pp.co del Rey nuestro señor
q. los leyere y este dos sus reynos y señorios lo sepan y
firmo como acostumbro en mes de medio pliego de papel
del sello cuarto pr. no abaro manuel estando de dho lug.r
y sin perjuizio de los x.s m.s y ensmages tad en dho lug.r
de berdugado don Lozenzo ante mi yo el dia de mes
de quinbre de mil setezientos y zinq.ta y dos años = =

Concordia = =

Rafael Ant.o sol

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Bartholome Marq.z Vz.o de Lug.r del Oxo dos Felon
zyo de Allande en nombre de Man.l Alvarez Castillon
V.o al pres.te dela V.a de Madrid y en V.o intud de su Poder q.e ar
to luzo y presento ante V.m Parezco y digo que mi parte tu
pto en su Suya propia una Casa, era de Mar, con su payera, gra
doy huerto, pegado a dha Casa, una Linar, dos tierras, dos pra
dos, y alg.s Castañales uno y otro sito en el Lug.r del Verduze
doy sus termin.s. Cuyos V.s demano de mi parte sin arrend
ado (como a V.m le Consta) esta llebando Man.l Sabedra V.o
del referido Lug.r de Verd.o y necesitar como necesita mi p.te
de dhos V.s para ocuparlos y dispones de ellos a su voluntad, y
ser el pres.te mi de Hon.r el tiempo oportuno en q.e se dexan, que
tan y arriendan segun la Costumbre inmemorial, al m.m p.
do y suplico se sirba de librarme su mandam.to y despacho de Ro
segun Constumbre y en la forma ord.a para q.e dho Manuel Sabedra
ni otra persona alguna usen mas de dhos V.s y los dexen libres y des
ocupados asi dha Casa como todos los demas p.a usar de ellos y en caso
de que tenga alg.s abonos en nombre de mi p.te me allano a la satisfac
cion incontinente abista de hombres imponiendole para q.e tem
bla grabes penas por ser de Just.a que pido Costas Ha

Bartolome marq.s

Por presentada con el poder que se pide traslado, a Manuel
sa de otra m.d el Lic.do Alberto de Lag.s Allande en nom.
en el pedim.to de arriba a quien se le notifique que en no se le
dias sig.s al Alcalde de fi caqion se le asta q.e libres y desocupa
dos los bienes que es prosa sin usar mas de ellos lo que asi cum
pla pena de dos mil m.s aplicados conforme al reyno, y su causa

razon hubiere para lo cual hazio a ser la parte q. cada dar
el mismo dex ni no quisera y lo y su Mag.d guarda da
lo proveyo y mando su Mag.d el S.r Gregorio ni de Ma
ladron de Gebara Juez noble y Mag.d ordinario en este q.
de Tallant en el lug.r de Villa de Cabo de Aloq.a a veinte y dos
dias del mes de Enero de mil setecientos y sinquenta y dos
años =

Gregorio Victorio y
Ladron de Gebara

ante mi =

Raphael Mud.d sol.

no ocon =

En conti nente m.d el dia mes año y lug.r arriba dichos Jo
ses no estando aqui pres.te Jaloc Sierra del lug.r de Noble
manuel sabedra que no el lug.r de ser de este q.
contenido en el pedim.to y de cuyo que pres.te Juse lo
no de si que y se acabe en su persona que lo oyo y
pudo entender de que doy fee =

Raphael Mud.d sol.

Para determinar s.re el desacuerdo de los C.s y praga de
sus Ventas, se Reven estos autos con los de la especie de
al asesor del Regim.to lo mando su S.ria el S.or Fran.co
Valdez Coronel de este Regim.to de milic.s enbiado y
pulis Veinte de mill setez.tos y sinq.ta y dos años =

Fran.co Valdez

Nicolas Gonz.z Calli.

Con vista de estos autos y de los especificos echos
contra Manuel Sabedra por lo q. de ellos resulta
deso demandar y mando de se libres y de enba
xazados a Manuel Albarez Castrillon los Vienes
q. expresa el pedim.to q. antecede y se pague las Cand.s

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

q confiesa estarle deviendo, y no lo aziendo se le agapago de sus q.es prezedida fianza por dho Manuel, albarez, aq.n no embaraze dho sacaba dra en la llevanza de dhos Vienes y pena de ser sevenam.te Castigado, y por este auto q. lo p.ria, firmo asi lo mando, con aquerdo de dho asesor en Vibedo y julio Veinte y uno de mill setez.tos y Zinq.ta y dos años.

Dn Fran.co Balde

Dn Juan de Pedrosa Rubio

Antte mi

Nicolas Fran.co Collotto.

En el Real Castillo y fortaleza de esta Ciudad de Sevilla el dia mes, y año arriba dhos. yo el Ess.no de num.o Ayunta m.to y Mayor.s de ella, y su Principado thenienado p.ra de á Manuel Sahabedra Soldado de el R.l com.do de ellas preso en dho. R.l Castillo de la Ley, y notificio por mi el Auto q. Antecede en su cuerpo. que enterado de el Dios le lleve y vedere y q. hara la defensa. q. le convenga firmo dos fe Collotto.

En el lug.r de ben.queo el q.o de Sevilla a quien tadas el mes de Julio Año dho Presente.te yo el n.o aviendo sido requerido con la de quante se expedido p.r sus.a el s.r Conde el Regidor de nuestra Ciudad

ipado con alcunde de Guarcesor en torne in tegumo
de la rém.te p.r p.te de Manuel al baxq cas bi llonend
con dinero, p.a que lo y ciscasa bex a Josepha q.e bota
no, mostra de Manuel sabedra sol dado me liçano
y espresado en dho auto, y estando la cusdha pres.te
se lo leyçasa bex in teligiblem.te en supersona que
lo oyo y al mes no tem po el referido Manuel
al báxq requirio a la menençia de Josepha la
dase la casa y mas bienes que de auto es p.a libres
y desocupados, segun p.r el se pre bine asi pisa y p.r
que conste lo pongo p.r diliç.a que fir.a me de ciedoy
fee

Raphael Ant.o sol

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

En el lugar de Verdurezo Concejo de Villanda á treze dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete años ante mí el n.º publico de num.º del y testigos parecio presente Manuel Albiñana castellon vecino deste referido lugar de Verdurezo e dixo q.e como mas ayaluga y mejor pueda prendar la y dana de su mano en venta a Matias fig.º vecino deste dho lugar de Verdurezo la casa y orrio cubiertos de paja con la hera de enfrente el pan, prado y huerto de Verduras cercado y confrontante con la dha casa y orrio mas la tierra de Linar sita al pasante de arriba della dha casa; las tierras de labradio y prado donde llaman la monjoya, la cuerna Brama y manza de Penarrenda la heredad sita donde dicen los campascones el prado de Rudabergga el de la escangarella y Reguerin como asimismo el de los Carrizales de los vecinos del Lugar de Carrecedo vecinos pies de castañales en las canadas mas la canada cubierta de paja mas otra Cenazales al pasante de abajo de la comuña referida de la monjoya en el mas otro y a cada q.e corresponde como vecino q.e es este otorgante en esta lug.r de Verdurezo y sus vecinos Braños y mansos comunes en el qual se hallan existentes la referida casa orrio propiedades y prados especificados con sus usos, costumbres y servidumbres q.e les pertenecen de hecho y de dro.; y ellos arrienda por tiempo y espacio de ocho años q.e empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha y cumplirán en el año de mil setecientos y cinco y por quadro heminas y media de pan centeno en cada un año de renta anual limpio de todo en el grano y por la medida deste Concejo apuesta de otro q.e por lo respectivo de la renta del primer año deste arriendo se le da en este otorg.te á dho Matias fig.º con condicion q.e la ganada ha de estar efectuam.te p.r el dia once del mes de Noviembre del año de mil setecientos cinquenta y nueve y las demas subsecuentes alternativamente arriba referidos hasta q.e sean fenecidos los dhos ocho años y en la misma forma subsecuentem.te con tal q.e fenecidos q.e sean estos ha de dejar libre y sin contradiccion del suelo para su huso y aprovechamiento bien cultivados y reparados en la conformidad q.e los tiene y durante el no se les a de quitar ni dar posesion por mas tiempo. Y en venta q.e por ellos le dieron; y hallandose presente al efecto el referido Matias fig.º le mand.º de esta esc.ra sus condiciones y circunstancias el referido Matias fig.º le tiene entendido y por oido y se obliga a la continuacion, manutencion y reparos de dhos efectos de modo que bayan en aumento y no en disminucion ni menoscabo

Como [illegible] la renta esprezada alos plazos asignados, por
qual quier defecto de pago pretendiera, que de los frutos
q. produjeren dhas heredades y no obstante de qual quier a cerro
remanente a cazeno o por acasion q. subreda en dhas zonas hude
pagar la esprezada renta enteram.te q. por eso a de hacer dos
quanto ni liquidar en ella en manera alguna; Zan condiciones
dad, al tiempo. Ofendido q. hubiere de desposeer la casa y otro
esprezados los defiera en su tolados camarera y alcoba zerrada
de tabla Nueva escaños puertas tuñas de tabla en la conform.
q. los Reuis. La afirmera y cumplim.to Zcada qual por lo que toca
obligador se haren de su persona y bienes muebles Raices drs. y
acciones presentes y futuros; Dan el poder nezesario alas Justi
cias del Re mno. or y de su fuero p.a q. solo hagan efecutar por lo
do Vigor de drs.; p.ra efecutar como sentencia definitiva con
tenida pasada en cosa juzgada sobre q. renuncian todas leyes
fueros drs. y premiticas de su fauor con la qual en forma; en cuio
testimonio otorgan la presente ante m.e er.no y testigos q. son
presenciales Santiago sol Quezpo Lorenzo sol Quezpo y Antonio
fraz. conton todos vez.s desta dho lugar de Venduredo Doy fee
conozco alos otorgantes q. firman el q. supo y por el q. no sabe de los
sobre dhos testigos a su ruego de todo lo qual Doy fee = Ma
nuel Albarez Castellon = como testigo Lazaro de la parte
Santiago fraz.do sol Quezpo = Antonio Juan sol Quezpo = Ante el
sobre dho Juan sol Quezpo esc.no publico de num.o y Ayuntam.to
deste Concejo de Allande en el Principado de Asturias presente
fui alo q. dem.ba he hecho mencion y Junta m.te con la parte y
testigos q. dello constan y este traslado saque de su original q. en mi
poder y oficio queda en el qual concuerda a que me remito
y en fee dello y de pedim.to del sobre dho Manuel Albarez lo signo
y firmo en este dho lugar de Venduredo a veinte y
cinco dias del mes de Junio de mil quinientos y noventa años =

Manuel Albarez Cendao

Juan sol Quezpo

Archivo de la Casa de Cibrian

N.º 66.

Ariendo de una casaria que axen
do Dn domingo Gomez de Ron uzo
de bexducedo =

Arriendo, ✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En el lugar de Dexducedo, Conj.º de Allande, a veinte y siete dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos noventa y dos: Ante mi Escrivano publico del Numero de él, y testigos presentes D.n Domingo Antonio Gomez de Ron; y Lipriano Alvarez, ambos vecinos de este nominado lugar de Dexducedo y dixeron: hace veinte y tres años poco mas o menos que el referido D.n Domingo verbalmente arrendò y admitiò a dho Lipriano en la Casa, Carrera y vienes que oy en el dia Cultiba y lleba de orden del suzodho; cuyos vienes son bien conocidos, vistos en este lugar de Dexducedo, y sus terminos y que al tiempo de la admision contractaron asimismo le haria de pagar quatro Ciminas de Centeno en cada un año; vajo dho supuesto continuaron hasta el pozo ultimo pasado de noventa y uno; Que dho D.n Domingo ocurrió ante el Juez Ordre de este Conj.º y atestimonio de mi Escrivano solicitando que este Inquilino arrendase con los demas apoyos de la dlama R.l orden, y notificado el Lipriano se hallaná à instituir arriendo en forma pusose Diligen.a que antes de esto haràn de acreditar respectivamente con mutua Citacion los abonos y desperfectos que en los años de dicha llebanza huviese havido en la Casa, Carrera y vienes a ella tocante y nombraron respectivam.te dos Hombres; cuya aceptacion notabo efecto; y ultiman.te dho D.n Domingo reproduciendo los antecedentes y a medio de detrado pidió cierto jure, y Declare dicho Alvarez, en orden a los desperfectos y otras Cosas, prefiriendose a Justificacion, vinose

hallare Compuesto; evacuada dha Declaracion, tubo a bien
el Lipxian Alvarez Aguiccarse y convenirse con el
Dn. Domingo en la renta; en cuya conseqnia, y sin perjuicio
de que cada uno de ellos para esto adelante hu-
ser demaño acreditando tanto los beneficios como los
desperfectos y con Citacion respective, Dixo dho
Dn. Domingo del año que en este caso le compete y
a vista del Allanamiento del Lipxian Alvarez
Otorga: Que le Arrienda y dà en renta y arren-
damiento Colonax, por espacio de quatro años y qua-
tro Cosechas Cargadas y alzadas que han de tener prin-
cipio oy dia de la fecha; y concluixan otro tal dia del año
que se espera de setecientos noventa y seis; es a saber
le Arrienda la Casa con sus Oficinas, Orxio, tierras
prados, Castañas y mas Arnero y correspondien-
te; por lo qual ha de pagar en cada uno de dhos Años
el citado Alvarez y los suyos, a la voluntad de
dho Gomez, Cinco eminas de pan Centeno, esto es
que siempre y quando siembre y cosa trigo ya
sea de mano o de Yoza suficiente, la una de dha
cinco Eminas haderex de trigo; pero no verificando
se asi: todas Cinco han de ser de Centeno que
a de pagar aprueba de Orxio, limpio de polvo y
paja, y toda mala semilla, por la medida de este Con-
que la primera paga a de ser para el S.n Martin
proximo que viene de noventa y tres, y asi suce-
sibamente hasta la Conclusion de este Arriendo
y que no verificandose hacer otro, hasta que llegue
el caso: ha de continuar por virtud de este y sus
Condiciones entendiendose siempre de quatro en
quatro Años, sin que por eso adquiera Dominio
ni quasi posesion. Que la referida Casa y Vienes

los adtener decentes y reparados delo necesario, pro-
curando bayan en aumento, y no tengan disminucion.
y pagar en cada vn año la renta estipulada, pena
de incurrir en la 12.ª Orden del cumplto y de egecu-
cion a su costa por todo atraso. Y estando presente
dho Lipxiano Alvarez, conciente en este Axiom-
do, abazando sus Condiciones; que cumpliendose
asi se obliga dho D.n Domingo a no alterarle la
renta, durante dhos quatro años; y ambos sug-
tan sus personas y vienes a su observanc.a y
cumplimiento, conpodesio de Justicias, y renun-
ciacion de todas Leyes de su fabor, y auxilio, con la
general del dho en forma. Asi la otorgan y
firma el D.n Domingo, y por el Lipxian, que
dice no saber hacello a su ruego vno delos testi-
gos que lo son presentes D.n Fernando Antonio
Valledor: vecino del lugar de S.n Martin, D.n Ni-
colas Manuel Lopez Villadeavo, Escrivano Su-
mexario de esta Comprension, y Domingo Ro-
drigues de este lugar, todos de este Conc.o a quienes
y partes otorgantes conozco y de todo ello doy fè=
Domingo Antonio Gomez de Ron = A ruego
de Lipxiano: Nicolas Manuel Lopez = Fernan-
do Antonio Valledor = Ante mi: Juan Lopez
Castillon = ~ ~ ~ ~ ~

Conquerda con el registro su original que ante mi
se otorgò y en mi poder queda a que me remito
en cuya fè, yo el sobredho Juan Lopez Castillon

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Escriuano Numerario de este Conº. de Villarin de Losigno y firmo como acostumbro, à instanª de el referido Gomez, en dho lugar de Berducedo, a veinte y ocho dias del mes y año de su otorgamiento ——— ~

Testimº. de verdad

Juan Lopez Carrillon

Dñoⁿ Ignacio de Vellon

Son

Corresponden estos papeles alo
Ossina de Cobran

310
266
266
510